

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0002

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-

Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

RAZÓN SOCIAL: SEGUNDO FABIAN CARDENAS BLANDIN
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL: 1400276802001

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0908, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor SEGUNDO FABIAN CARDENAS BLANDIN, el título habilitante de Permiso para la prestación del servicio de audio y video por suscripción modalidad de cable físico a denominarse "CARDECABLE". El título habilitante indicado fue inscrito en el Tomo RTV 1 Foja 1296 del Registro público de telecomunicaciones el 11 de febrero de 2016.

2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0562-M, de 13 de marzo de 2018, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, informó los resultados del control de entrega de reporte de número de suscriptores del servicio de Audio y Video por Suscripción del permisionario SEGUNDO FABIÁN CÁRDENAS BLANDÍN y adjuntó el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0245 de 09 de marzo 2018, en el cual determinó:

5. CONCLUSIÓN.

*El permisionario del servicio de audio y video por suscripción, **SEGUNDO FABIÁN CÁRDENAS BLANDÍN**, no ha presentado a la ARCOTEL, en el sistema SIETEL establecido para ese efecto, los reportes de abonados, clientes o suscriptores, de su sistema denominado "CARDECABLE", de la ciudad General Leonidas Plaza, de la provincia Morona Santiago, correspondientes al cuarto trimestre del año 2017."*

2.1. ACTO DE INICIO

El 03 de enero de 2019, el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de Función Instructora, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0005, notificado legalmente el 11 de enero de 2019, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2019-0103-M, de 15 de enero de 2019.

En el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0005 constan entre otros aspectos, lo siguiente:



"Mediante **Informe IJ-CZO6-C-2019-0005** de 03 de enero de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra del señor SEGUNDO FABIAN CARDENAS BLANDIN, prestador del servicio de audio y video por suscripción, para lo cual realizó el análisis del hecho determinado en el **Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0245 de 09 de marzo de 2018**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de -los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0562-M de 13 de marzo de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 comunica que procedió a realizar el control de entrega de reporte de número de suscriptores del servicio de Audio y Video por Suscripción del permisionario SEGUNDO FABIAN CARDENAS BLANDIN y adjunta el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0245 de 09 de marzo de 2018, en el que se concluye:

"(...) El permisionario del servicio de audio y video por suscripción, **SEGUNDO FABIÁN CÁRDENAS BLANDÍN**, no ha presentado a la ARCOTEL, en el sistema SIETEL establecido para ese efecto, **los reportes de abonados, clientes o suscriptores**, de su sistema denominado "**CARDECABLE**", de la ciudad General Leonidas Plaza, de la provincia Morona Santiago, correspondientes al cuarto trimestre del año 2017." (Subrayado fuera del texto original)

Del análisis efectuado en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-0245 de 09 de marzo de 2018, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que el señor EGUNDO (sic) FABIAN CARDENAS BLANDIN, presuntamente habría incumplido la obligación contenida en el número 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Art. 36, Ficha Descriptiva de Servicio de Suscripción: Reporte de abonados, clientes o suscriptores, del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos", y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem. (...) ">>



3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Énfasis fuera del texto original)

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”.

“Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se



recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**”. (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)."

➤ **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

“ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora



en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)"

Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, designó a la **Ing. Ruth Amparo López Pérez** como Directora Ejecutiva de la ARCOTEL.

Acción de Personal No. ENC-014 de 17 de agosto de 2017

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez al cargo de COORDINADOR ZONAL 6, a partir del 17 de agosto de 2017.

Acción de Personal No. 549 de 15 de octubre de 2018

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Cesar Fernando Iñiguez Pineda como Director Técnico Zonal 6, acción que rige a partir del 16 de octubre de 2018.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el DICTAMEN No. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0002 de 01 de marzo de 2019, Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora, expresa lo siguiente:

" (...)

3.1. CONTESTACIÓN DEL SEÑOR SEGUNDO FABIAN CARDENAS BLANDIN:

Mediante Oficio S/N de 08 de enero de 2019, ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000654-E, el señor SEGUNDO FABIAN CARDENAS BLANDIN dio respuesta al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0005

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

Por cuanto el presunto infractor contestó y ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, la Dirección Técnica Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso mediante providencia de 28 de enero de 2019, lo siguiente:



Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0005, de 03 de enero de 2019, en contra del señor SEGUNDO FABIAN CÁRDENAS BLANDIN, notificado el 11 de enero del presente año, en mi calidad de Director Técnico Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones designado mediante Acción de Personal Nro. 549 de 15 de Octubre de 2018, **DISPONGO: 1.-** Agréguese al expediente el escrito de contestación ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con hoja de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-000654-E, el día 08 de enero de 2019. **2.-** Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de quince (15) días hábiles para evacuación de pruebas**; **3.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas se ordena: a) Téngase como prueba a favor del señor SEGUNDO FABIAN CÁRDENAS BLANDIN, los alegatos y descargos que presenta dentro del escrito que se provee. b) Al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, deberá pronunciarse sobre lo expuesto y alegado."

3.3. ANÁLISIS JURÍDICO:

A través del Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2019-0037 de 28 de febrero de 2019 2018, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

"Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

En el presente caso las alegaciones esgrimidas por el expedientado están encaminadas a desvirtuar la existencia del hecho atribuido, aspecto que incidiría de forma directa en el factor "tipo", por cuanto la conducta del administrado no se acomodaría al presupuesto de hecho descrito en la norma.

En este contexto, conociendo que la única forma de imponer una sanción es porque la administración ha determinado la existencia del hecho y la responsabilidad del sancionado, remitiéndonos al objeto del presente procedimiento, se advierte que, en la fase de investigación, el Área Técnica en el Informe Nro. IT-CZO6-C-2018-0245 de 09 de marzo de 2018, determinó: "El permisionario del servicio de audio y video por suscripción, **SEGUNDO FABIÁN CÁRDENAS BLANDÍN, no ha presentado** a la ARCOTEL, en el sistema SIETEL establecido para ese efecto, **los reportes de abonados, clientes o suscriptores**, de su sistema denominado "CARDECABLE", de la ciudad General Leonidas Plaza, de la provincia Morona Santiago, correspondientes al cuarto trimestre del año 2017."

Durante la sustanciación, se presentan alegatos con los cuales se busca desestimar el hecho descrito, enfatizando que: "

"Yo ... ex concesionario de CARDECABLE, según resolución ARCOTEL-2018-0970, expedida el 9 de noviembre del 2018.

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17



... nunca recibí ningún comunicado formal en la dirección de mi oficina ubicada en la calle Juan Jaramillo 2-35 y Manuel Vega que también es de vuestro conocimiento, en donde supuestamente argumentan ustedes que me dieron un usuario y contraseña para yo ingresar en su sistema mis usuarios a mi cargo..."

Al respecto, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-0357-M de 07 de febrero de 2019, el Mgs. Marco Díaz, Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, señala:

<<En atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0297-M, de 06 de febrero de 2019, mediante el cual, manifiesta:

"(...) Con fecha 26 de mayo de 2016, la entonces Directora de Control de Servicios las Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones emitió el oficio Nro. ARCOTEL-DCS-2016-0229-OF, de 26 de mayo de 2016, con Asunto: "CARDECABLE - USO DE SIETEL Y PRESENTACIÓN DE REPORTES TÉCNICOS PARA EL CONTROL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", dirigido al señor Segundo Fabián Cárdenas Blandin.

Solicito de la manera más comedida informar si el referido oficio fue o no notificado, de ser el caso indicar los datos de notificación. (...);

Al respecto, comunico a Usted que **el mencionado oficio fue despachado el 06 de junio de 2016 con guía No. EN643135205EC. Así y de acuerdo a la información registrada por la empresa Correos del Ecuador a través de su página Web, este fue recibido por el Señor Fabián Cárdenas el 07 de junio de 2016.**">>

Es necesario señalar que, en la DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN del título habilitante otorgado el expedientado manifestó: "Yo, Segundo Fabián Cárdenas Blandin, declaro en forma expresa que, me sujetare (sic) a lo dispuesto en el Título Habilitante de permiso para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, así como el ordenamiento jurídico vigente, normativa, correspondiente y Resoluciones que emite la ARCOTEL."

Con lo cual constituía obligación del poseedor de título habilitante el cumplimiento de la obligación contenida en el número 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Art. 36, Ficha Descriptiva de Servicio de Suscripción: Reporte de abonados, clientes o suscriptores, del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción.

No obstante, en el número 5 del Art. 187 del precitado Reglamento se establece: "5. Terminación unilateral y anticipada.- Para los casos previstos en el numeral 5 del artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y numeral 5 del artículo precedente, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, contando con los informes técnico, jurídico y/o económico correspondientes, en los que se establezca entre otros aspectos, la causal de terminación unilateral y anticipada, notificará al poseedor del título habilitante, del inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del mismo, acompañando además de los informes técnico, jurídico y económico, sus anexos, de haberlos; concediéndole el término de quince (15) días para que presente su contestación expresa, justificativos y documentos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.- Vencido el término señalado en el párrafo anterior, con la presentación de la contestación, los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá y notificará el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda, con fundamento en los informes que correspondan."

El Código Orgánico Administrativo en el Art. 22 señala que: "(...) Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada."; al respecto, se advierte que la Resolución ARCOTEL-2018-0970 en su Art. 1 acoge los informes Técnicos emitidos por la Coordinación de Técnica de Control, a través de los memorandos ARCOTEL-CCON-2017-0204-M, de **09 de marzo de 2017**, ARCOTEL-CCON-2017-0784-M de **02 de septiembre de 2017**, con lo cual la causal de terminación unilateral y anticipada del título habilitante se reportó en el año 2017; sin embargo, la Resolución ARCOTEL-2018-0970 que dio por terminado el permiso otorgado a favor del señor SEGUNDO CARDENAS BLANDIN se emitió el **09 de noviembre de 2018**; esta dilación del procedimiento de extinción ocasionó que el control técnico continuara efectuándose sobre el permiso otorgado al expedientado.

Por consiguiente, sobre la base de lo establecido en el Art. 22 del COA se desestima la responsabilidad del expedientado en el hecho imputado en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-



CZO6-2019-AI-0005. En mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la inexistencia de responsabilidad (...)"

4. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

5. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-0005 de 03 de enero de 2019, de manera particular, con el informe emitido por el área jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que no se puede DICTAMINAR la plena responsabilidad del expedientado, por lo que se recomienda el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-0005 de 03 de enero de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora."

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0005 de 03 de enero de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0002 de 01 de marzo de 2019, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DETERMINAR, que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador no se ha establecido la plena responsabilidad por parte del señor SEGUNDO FABIAN CARDENAS BLANDIN en la comisión de la infracción imputada en el Acto de Inicio ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0005; por lo que, no cabe imposición de sanción alguna.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0005, de 03 de enero de 2019.

Artículo 4.- NOTIFICAR esta Resolución al señor SEGUNDO FABIAN CARDENAS BLANDIN en la dirección calle Quito entre Av. del Ejercito y S/N, en General Leonidas Plaza, provincia de Morona Santiago, sin perjuicio de notificarlo en el correo electrónico fabcardenas@gmail.com. Notifíquese. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 07 de marzo de 2019.



Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)



Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6